

, 16 de enero de 199/.

Profesor
FRANCISCO SANCHEZ SANTAMARIA
Alcalde Municipal del
Distrito de Santiago
E. S. D.

señor Alcalde Municipal:

Hacemos referencia a sus telegramas 31 OFL de 13 de diciembre de 1930 y 26 OFL de 18 de diciembre y recibidos en la Procuraduría General el 14 y 18 de diciembre respectivamente, en los cuales nos consulta si en un Concejo Municipal integrado sólo por cuatro (4) concejales el quórum reglamentario se constituye con tres (3) concejales.-

Primeramente, resulta preciso definir el concepto de quórum. A este efecto, CABANELLAS nos dice lo siguiente:

"...quórum se dice en lenguaje parlamentario y en el de otras asambleas para referirse al número de miembros que deben encontrarse presentes para su constitución, deliberación y sobre todo en la votaciones, para eficacia de sus acuerdos. (...) Se refiere ... a cierta mayoría cualificada en las votaciones, o a un número especial de asistentes (al menos la mitad más uno) para empezar una sesión o junta" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VI, p. 541).

Sin embargo, es en artículo 34 de la Ley No. 106 de 9 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal" donde encontramos la acepción legal de este término. Veamos:

"Artículo 34:

(...)
el quórum para las sesiones de los concejales municipales estará constituido por el número entero siguiente a la mitad de sus miembros.

Incluyendo el Presidente de la
Corporación."
(Las subrayas son nuestras).

Esta constituye entonces una fórmula simple para determinar el número de concejales que deben concurrir a una sesión de Concejo Municipal para que éste se instale y pueda sesionar. Si el total de miembros del concejo suman cuatro (4), la mitad sería dos (2) y el número entero siguiente a esta mitad sería tres (3); constituyendo el quórum reglamentario para ese concejo tres (3) concejales.

Ahora bien, con relación a la "mayoría absoluta" requerido para adoptar acuerdos, resoluciones y decisiones dentro del seno del concejo, siguiendo el criterio del artículo 41 de la misma ley No. 106 de 1973, debe entenderse por ésta "el número entero siguiente a la mitad de miembros del concejo". Esto es, el número total de concejales que lo integran: en este caso concreto, tres (3) concejales.

Por otro lado, la noción mayoría relativa -a que se refieren algunos Reglamentos Internos de Concejos Municipales y leyes especiales- no es más que la mayoría (mitad más uno; número entero siguiente a la mitad) de los concejales presentes. En este caso, si se necesitan tres (3) para instalar el concejo, uno y medio (1 1/2) representaría la mitad, y el número entero siguiente a ésta sería dos (2).-

sin otro particular, reiteramos al Señor Gobernador las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

AUNA FERRAD
Procuradora de la Administración

SM:AF/kdec.